



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), quince de junio de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220017600
Auto Interlocutorio No. 1012

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderada judicial la señora **FRANCIS MILENA OSORIO OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.581.458 en contra del señor **JESUS MARIA CANO GARCIA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante...*
- 3...4....
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley”*

Por su lado, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la parte demandante, ni su apoderada judicial, el cual es diferente a su lugar de notificación, así como tampoco se indica el número de identificación del demandado.
2. Los hechos de la demanda son confusos, en cuanto indica que la demandada adquirió el 100% del inmueble a título de sucesión del causante EDUARDO OSORIO SEGURA, y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, mediante escritura Nro. 1125 del 31 de junio de 2017, sin embargo, aduce que la demandante que la posesión inició desde el año 1971, teniendo en cuenta que el señor EDUARDO OSORIO SEGURA, realizó compra venta al señor JESUS MARIA CANO, sin embargo del certificado de tradición allegado, no se evidencia ninguna de las situaciones narradas, pues la parte demandante siempre narra los hechos como si su señor padre hubiese tenido la propiedad plena del inmueble y no una posesión.
3. Consecuente con lo anterior deberá allegar la escritura pública en mención y las pruebas que acrediten las demás situaciones narradas.
4. También debe aclarar el hecho quinto de la demanda, pues indica que la demandante paso de tener el derecho de dominio del 50% adquirido, a poseer también el mismo derecho sobre el 50% restante, pues se insiste del certificado de tradición no se evidencia que ni la demandante ni su progenitor, hayan tenido en algún momento el dominio del inmueble.
5. La pretensión segunda no es clara, toda vez que solicita ordenar la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria a fin de que se inscriba la respectiva sentencia.
6. Existe una confusión enorme, en cuanto a la dirección del bien inmueble a usucapir, pues en el certificado catastral se indica que es Carrera 17 Nro. 34-01 Barrio Ortega, pero en el Certificado de tradición aparece como dirección la Manzana Nro. 12 casa Nro. 4 Barrio Valencia, así como en la demanda en unos acápite se hace mención a la dirección Carrera 17 Nro. 34-01 Barrio Ortega, y en otros, a la dirección carrera 27 terreno valencia de la Jurisdicción de Calarcá Quindío, deberá entonces la parte demandante, realizar las gestiones administrativas pertinentes, a fin de que el inmueble quede clara y plenamente identificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

7. No se indica concretamente las condiciones de tiempo, y modo de como la demandante entró en posesión del bien inmueble a usucapir.
8. El certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, cuenta con una expedición de más de un mes.
9. El memorial poder, no se encuentra autenticado, y para la fecha de otorgamiento el decreto 806 del 2020 había perdido su vigencia, en consecuencia, debía atemperarse al Código General del Proceso, y si la dirección correcta del inmueble es la Manzana Nro. 12 casa Nro. 4 Barrio Valencia, deberá corregirse el mismo.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderada judicial la señora **FRANCIS MILENA OSORIO OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.581.458 en contra del señor **JESUS MARIA CANO GARCIA**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **JESSICA NATHALIA GONZALEZ OSORIO.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 16 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0393ea7e7c7b877c31ba14b29a3d4b926b355e59db5b712d8e39161e644d45**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>